



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Alejandro Motato Flórez, identificado con la C.C. 10.262.950, quien representa los intereses de los demandantes, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Marzo 25 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00180
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por los señores **Hernán Roperó Ramírez y María España Motato Flórez**, mediante vocero procesal, en contra del señor **Jaime Naranjo García**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En cumplimiento del núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., además de las nuevas disposiciones dadas por el Decreto 806 de 2020 (Art. 6), deberá indicarse el lugar, dirección física y/o electrónica o canal digital donde los demandantes deben recibir notificaciones, de no contar con ello o desconocerse, así se hará saber al Despacho, pues a juicio de este judicial, la sola dirección del apoderado designado para su representación, no satisface lo reglado en las normas que se citan.

2. De la misma manera se procederá con la dirección electrónica o canal digital donde el demandado pueda recibir notificaciones y de no conocerse alguna, así se hará saber al despacho.

3. Así mismo, se deberán adecuar los hechos, que sirvan de fundamento a las pretensiones contentivas de los intereses deprecados sobre cada capital adeudado, esto es, tanto para los corrientes, como para los de mora que se piden liquidar, en cuanto a los periodos de causación de cada uno de ellos, anunciando los extremos de los mismos, teniendo en cuenta para ello, las fechas de creación y vencimiento de cada título valor adosado para el cobro judicial, además de la fecha en que el



deudor entró en mora. (núm. 5, Art. 82 C.G.P.). En tal virtud, deben aclararse las pretensiones relacionadas con los réditos deprecados.

4. También deberá dividirse el hechos tercero y quinto del líbello introductor, toda vez que estos contienen varios fundamentos fácticos que deben ser analizados de forma separada.

5. Finalmente, teniendo en cuenta que la medida solicitada de “*inscripción de la demanda*” en el folio de matrícula o bien denunciado como de propiedad del deudor, se enfila más a los procesos declarativos y la acción que aquí se invoca corresponde a un trámite ejecutivo, deberá adecuarse la misma, conforme al juicio pretendido y si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería procesal al abogado José Alejandro Motato Flórez, con T.P. 212.771 del CS de la J. y CC. 10.262.950, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder otorgado (*Anexo 01, Cd. de medidas digital*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Lfp!

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 052 de marzo 26 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cbb28dbf0d1c6ed99d8aa588f2cd457922a84fb1d42d58d14537621a663470**

Documento generado en 25/03/2021 03:14:00 PM